

RESOLUCIÓN 81/2013, de 15 de febrero, del Director General de Medio Ambiente y Agua, por la que se modifica de oficio la autorización ambiental integrada de la instalación de producción de energía eléctrica en una Central Térmica de Ciclo Combinado de 400 MW (Grupo 1), en el término municipal de Castejón, cuyo titular es FUERZAS ELÉCTRICAS DE NAVARRA, S.A.U.

Tipo de expediente: Autorización ambiental integrada (modificación de oficio MO-1)
Código de expediente: 440/04
Anejo y Epígrafe: 2B – 1.1
Instalación: Central Térmica de Ciclo Combinado de 400 MW (Grupo 1)
Titular: FUERZAS ELÉCTRICAS DE NAVARRA, S.A.U.
Número de centro (NIMA): 3107000896
Emplazamiento: Parcela 235, polígono 1
Coordenadas UTM (Huso 30N, Datum ED50): X = 609.355; Y = 4.669.900
Municipio: Castejón

Esta instalación está incluida en el Anejo 2B, epígrafe 1.1 “Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 300 MW: instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa”, del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, aprobado mediante el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre; y en consecuencia, está sometida al régimen de autorización ambiental integrada y evaluación de impacto ambiental obligatoria.

Mediante la Resolución 1097/2009, de 13 de mayo, del Director General de Medio Ambiente y Agua, le fue concedida Autorización Ambiental Integrada y, previamente, mediante la Resolución de 24 de marzo de 2000, de la Secretaría General de Medio Ambiente, se formuló Declaración de Impacto Ambiental considerando que el proyecto era ambientalmente viable.

En la Resolución 1097/2009 se indicaba en el apartado relativo al control de los niveles de inmisión que se mantendría en correcto estado de funcionamiento la Red de Vigilancia y Control de la Contaminación Atmosférica instalada de acuerdo con la condición 3.6 de la declaración de impacto ambiental que estaba compuesta por las estaciones de Arguedas, Funes, Tudela y Alfaro (La Rioja), de acuerdo al estudio elaborado en 2001 por Iberinco denominado “Estudio de Ubicación de las Estaciones de la Red de Vigilancia de la Contaminación Atmosférica para las CC.TT. de Ciclo Combinado de Castejón (Navarra)”. En dicho estudio se recomendaba que tras cierto periodo de funcionamiento se procediera a realizar una evaluación de la Red y en su caso una optimización de la misma.

Tras los nueve años de funcionamiento de la Red y de la central de ciclo combinado, y a la vista de los criterios establecidos en el Real Decreto 102/2011, relativo a la mejora de la calidad del aire, Fuerzas Eléctricas de Navarra, S.A.U. ha propuesto la revisión y optimización de la Red. La propuesta consiste en mantener un único analizador de CO y SO₂, en vez de los tres existentes y dos analizadores de PM₁₀, NO₂. y ozono, y eliminar la estación de Arguedas.

La propuesta de eliminar la estación de Arguedas se argumenta en que esta estación es representativa de la influencia de las emisiones de las centrales en las situaciones en que la procedencia del viento es del tercer cuadrante, lo que de acuerdo a los datos de la estación meteorológica de Tudela sucede con una frecuencia temporal del 10,2%, que se puede calificar

de baja y en que los valores reales registrados del parámetro NOx, que es el representativo de esta instalación, en los niveles de inmisión son inferiores a los estimados por el modelo de dispersión empleado en su día y muy inferiores a los valores límite establecidos en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

Por otro lado, además de para evaluar el efecto del funcionamiento de las centrales en los niveles de inmisión, las estaciones de la Red de Vigilancia y Control de la Contaminación Atmosférica se utilizan para realizar la evaluación de la calidad del aire requerida por el Real Decreto 102/2011. De acuerdo a los criterios que establece para el número mínimo de puntos de medida de cada parámetro, es suficiente con los puntos de medida que se mantienen en Funes, Tudela y Sangüesa, por lo que no existe inconveniente desde este punto de vista para la supresión de la estación de Arguedas.

Por tanto, dado que la estación de Arguedas no es representativa para valorar la influencia de las centrales térmicas en la calidad del aire y que tampoco es necesaria para realizar la evaluación de la calidad del aire en cumplimiento del Real Decreto 102/2011, procede modificar de oficio la Resolución 1097/2009, de 13 de mayo, indicando que la Red de Vigilancia y Control de la Contaminación Atmosférica estará compuesta por las estaciones de Alfaro (La Rioja) Funes y Tudela, que dispondrán en el caso de las estaciones ubicadas en Navarra de los analizadores que se indican en el Anejo de la presente Resolución.

El Real Decreto 102/2011 establece también que antes del 11 de junio de 2013 todo el equipo utilizado en mediciones debe ser conforme con el método de referencia o equivalente, por lo que los analizadores que no lo son deberán ser sustituidos antes de esa fecha o en la fecha que establezca el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, de acuerdo al criterio común que se establezca para ello ante la existencia de equipos en el mercado que cumplan ese requisito.

Se considera que, en este caso, concurren las circunstancias previstas en la letra d) del artículo 27 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, de forma que puede procederse a la modificación de oficio de la autorización ambiental integrada.

En consecuencia, procede modificar las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 28 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, no considerándose oportuno someter a información pública el presente expediente de modificación.

En uso de las facultades que tengo conferidas por el Decreto Foral 70/2012, de 25 de julio, por el que se desconcentran en el Director General de Medio Ambiente y Agua, la titularidad y el ejercicio de las competencias administrativas que, en materia de intervención para la protección ambiental, la normativa vigente atribuye al Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local,

RESUELVO:

1º.- Modificar de oficio la autorización ambiental integrada para la instalación de producción de energía eléctrica en una Central Térmica de Ciclo Combinado de 400 MW (Grupo 1), cuyo titular es FUERZAS ELECTRICAS DE NAVARRA, S.A.U., en el término municipal de

Castejón, concedida mediante la Resolución 1097/2009, de 13 de mayo, del Director General de Medio Ambiente y Agua.

2º.- La modificación supone la inclusión de los cambios detallados en el Anejo de la presente Resolución, correspondientes a las condiciones de funcionamiento establecidas en los Anejos de la Resolución 1097/2009, de 13 de mayo, del Director General de Medio Ambiente y Agua, por la que se concedió la autorización ambiental integrada a esta instalación.

3º.- La modificación no afecta al plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada concedida inicialmente, el cual finalizará el 15 de mayo de 2016. Con una antelación mínima de diez meses a la fecha de vencimiento, el titular deberá solicitar su renovación, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento de desarrollo de la Ley 4/2005, de 22 de marzo.

4º.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

5º.- Señalar que contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados en el expediente que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante el Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución o, en su caso, publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

6º.- Notificar esta resolución a FUERZAS ELECTRICAS DE NAVARRA, S.A.U., al Ayuntamiento de Castejón, a la Dirección General de Calidad Ambiental del Gobierno de La Rioja, a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y al Servicio de Calidad Ambiental, a los efectos oportunos.

Pamplona, a 15 de febrero de 2013

**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE Y AGUA**

Andrés Eciolaza Carballo

ANEJO

CAMBIOS EN LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO ESTABLECIDAS EN LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Se sustituye íntegramente el texto de los apartados 5.1.7 y 5.1.8 del Anejo II, los cuales quedan redactados de la siguiente forma:

5.1.7 Control de los niveles de inmisión.

5.1.7.1 La Red de Vigilancia y Control de la Contaminación Atmosférica estará compuesta por las estaciones de Alfaro (La Rioja), Funes y Tudela, debiendo contar las estaciones ubicadas en Navarra con los siguientes analizadores:

- Tudela: PM₁₀, SO₂, NO, NO₂ (NO_x), CO, O₃, estación meteorológica (dirección y velocidad de viento, gradiente de temperatura vertical, presión barométrica, radiación solar global, radiación solar neta, temperatura ambiente, humedad relativa, precipitación)
- Funes: PM₁₀, NO, NO₂ (NO_x), O₃

5.1.7.2 Tanto en los objetivos de calidad de los datos, como en los métodos de referencia y métodos de calibración de la instrumentación utilizada en los parámetros referentes a calidad del aire, se estará a lo dispuesto en Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

5.1.8 Control, validación y transmisión de datos.

Los datos de inmisión, meteorológicos, emisiones, y parámetros de salida en chimenea, se almacenarán en formato digital a través de un sistema de adquisición de datos que permita la revisión, análisis, prevención de episodios de contaminación y superaciones de valores límite. Este sistema deberá garantizar la transmisión, en tiempo real, de los datos de las 3 estaciones que conforman la Red, tanto al centro de control del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local del Gobierno de Navarra, como al de la Dirección General de Calidad Ambiental del Gobierno de La Rioja. En el caso de los datos de emisión, la transmisión deberá realizarse siempre que se encuentre en funcionamiento la turbina, con independencia del porcentaje de carga de la central.